



Villahermosa, Tabasco a 4 de abril de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

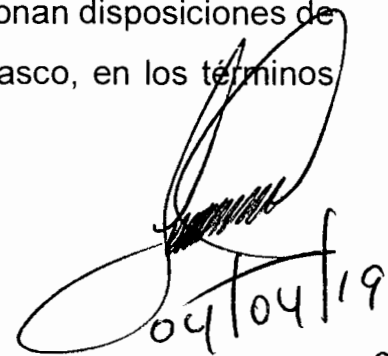
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción III, y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción II inciso f) de la particular del Estado, a los municipios les corresponde prestar entre otros servicios públicos, el de rastros. El cual puede proporcionarse con la concurrencia del Estado y desde luego observando las disposiciones de carácter general, federal, estatal, normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias, por la importancia que tiene vigilar que los animales que se sacrifiquen para el consumo humano estén libre de enfermedades para evitar que en caso contrario se cause un daño a la salud de las personas e incluso evitar el sacrificio de animales de procedencia ilícita.


04/04/19
10:40
dm



Debido a ello la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado, diversas normas oficiales, entre otras disposiciones, establecen los requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo el sacrificio de animales para consumo humano, así como los lugares donde se puede realizar y los requerimientos que deben satisfacerse para proteger a la población y evitar que se propaguen esas enfermedades, principalmente la brucelosis y la tuberculosis, que desafortunadamente en Tabasco no ha sido posible erradicarla totalmente.

Que pese a que los ordenamientos federales y estatales se han actualizado constantemente, no sucede lo mismo con la normatividad municipal, ya que de la revisión de la Ley Orgánica de los Municipios, en lo que se refiere al servicio público de rastros no ha sufrido ninguna reforma o adición, lo cual trae como consecuencia que no se encuentre armonizada a la legislación actual, pues por ejemplo todavía alude a la Ley de Ganadería del Estado, la cual fue abrogada desde el mes de mayo de 2011, fecha en que se expidió la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, actualmente vigente.

En razón de lo anterior, se considera necesario reformar y adicionar diversos artículos del capítulo X de la Ley Orgánica de los Municipios donde se regula el servicio público de rastros que le corresponde prestar a los ayuntamientos, para armonizarlo a las disposiciones actuales a fin de que todas las autoridades municipales se rijan por disposiciones similares a las de las autoridades federal y estatal, según su ámbito de competencia.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar,



adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 177, 178, fracción XII, 179, 180, 181 y se adiciona el artículo 181 bis, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

CAPÍTULO X

Rastros

Artículo 177. El servicio público de rastro se prestará por los municipios, en los términos de esta Ley, con el concurso del Estado; **debiendo sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley de Desarrollo Pecuario, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 178. Los rastros, cualquiera que sea su naturaleza, para su operación deberán llenar, cuando menos, los siguientes requisitos:



- I. Pisos y paredes completamente lisos, de materiales impermeables, fáciles de lavar y limpiar, sistema de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;
- II. Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada;
- III. Departamento para el lavado de vísceras comestibles, equipado con utensilios de material inoxidable para el depósito de las mismas;
- IV. Cámara de refrigeración y cámara de congelación;
- V. Saladero;
- VI. Balanza;
- VII. Corrales funcionales con puertas asegurables apropiadas para el fácil, pronto y adecuado manejo, inspección de carga y descarga y para el separo del ganado con chutes especiales;
- VIII. Abastecimiento de agua fría y caliente a presión;
- IX. Planta de tratamiento de aguas residuales;
- X. Contar con un profesional técnico responsable del proceso de faenado incluyendo la inspección ante mortem y post mortem;
- XI. Disponer de transporte exclusivo para la distribución de carne a los expendios, reuniendo las condiciones sanitarias; y



XII. Los demás requisitos e instalaciones sanitarias que se establezcan en la Ley General de Salud, **la Ley Federal de Sanidad Animal**, la Ley de Salud del Estado, **la Ley de Desarrollo Pecuario**, los reglamentos y **normas oficiales y técnicas** respectivas.

Artículo 179. Para los efectos de diagnósticos sanitarios, la administración del rastro se apoyará **de médicos veterinarios y** con los laboratorios autorizados, mediante un mecanismo coordinado de recolección y envío de muestras para los análisis correspondientes.

Artículo 180. En los rastros, cualquiera que sea su naturaleza y la modalidad con que presten el servicio público, podrá hacerse el sacrificio de ganado, cumpliéndose con todos los requisitos legales establecidos **en este capítulo y en las demás disposiciones aplicables.**

En los lugares donde no exista rastro, el sacrificio de ganado **para la venta** se podrá realizar **en unidades de sacrificio, previa** autorización de las autoridades correspondientes o cuando sea para fines de consumo familiar; o se trate de asientos de producción, o de ganado bronco o cuando el sacrificio sea necesario, observándose lo dispuesto por **la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Desarrollo Pecuario** del Estado y demás disposiciones aplicables.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme **a la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado** y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal para el Estado, si existiera la comisión de algún delito.



Artículo 181. Los administradores o encargados de los rastros o lugares a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, serán los responsables de la observancia de este capítulo, **la Ley de Desarrollo Pecuario y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales aplicables.**

Artículo 181 bis.- Sin perjuicio de las facultades que al respecto tiene la federación o la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca o su equivalente en la administración pública estatal, los municipios deberán vigilar que los rastros o unidades de sacrificio de especies pecuarias para el abasto público, cuenten con servicio veterinario y tenga la autorización expedida legalmente por las autoridades sanitarias estatales y federales, conforme a las disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas, aplicables.

Asimismo, los municipios a través del personas respectivo, deberán inspeccionar periódicamente los rastros y demás lugares donde se realiza el sacrificio de ganado, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y las relativas a la constatación del derecho de propiedad de los animales y evitar el rehúso de aretes, registro de movilización y demás elementos de identificación, así como que se acredite la propiedad del ganado o la legal adquisición del mismo.

De igual manera, deberán prohibir el sacrificio de ganado cuando el interesado no demuestre su legal procedencia o no cumpla los requisitos de sanidad correspondientes, debiendo dejarlo a disposición



inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad municipal detecte la existencia de cualquier enfermedad, plaga, evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal, deberá actuar de acuerdo a sus facultades y reportarlo a la Secretaría estatal respectiva.

TRANSITORIOS


ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios deberán expedir sus disposición reglamentarias para armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.